



Resolución 247/2020, de 30 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-224/2020 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por la *Plataforma XXX* ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en Salamanca (Consejería de Fomento y Medio Ambiente)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de junio de 2020, tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado una solicitud de información pública dirigida por la *Plataforma XXX* al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en Salamanca (Consejería de Fomento y Medio Ambiente). El objeto de esta petición de información se formuló en los siguientes términos:

“Copia de la comunicación realizada por la empresa Berkeley Minera España, S.L. de realización del vallado perimetral, a la vez que nos informe de los trabajos realizados en relación a ese vallado perimetral de los que haya tenido conocimiento el Servicio Territorial: metros realizados y fecha de inicio de los trabajos de vallado”.

La información solicitada se encuentra relacionada con un proyecto de explotación a cielo abierto de una mina de uranio en la provincia de Salamanca.

Segundo.- Con fecha 24 de agosto de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.^a XXX, en representación de la *Plataforma XXX*, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.



Cuarto.- Con fecha 21 de diciembre de 2020, se recibió, también a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, la respuesta de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente a nuestra solicitud de informe, a la cual se ha adjuntado una copia de la Resolución de 13 de noviembre de 2020, del Director General de Patrimonio Natural y Política Forestal, por la que se resolvió la petición de acceso a la información en materia de medio ambiente formulada por la *Plataforma XXX*.

En el antecedente de hecho segundo de esta Resolución se expuso lo siguiente:

“Con fecha 24 de junio de 2020 se recibieron las copias de las comunicaciones realizadas por la empresa en relación con el vallado perimetral con fechas 26/05/2017, 4/08/2017 y 24/11/2017, así como la siguiente información:

- La instalación del vallado se inició en junio de 2017.*
- El informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca de 2 de enero de 2018 indica que de los 11.350 m de la totalidad del vallado, 8.147m. lineales corresponden a nuevo vallado, con la excepción del tramo que discurre paralelo al Río Yeltes en que ya existía vallado y que solo ha sido reparado donde sea preciso y se han mantenido los hilos de espino con el fin de evitar el paso del ganado.*
- El Plan de vigilancia ambiental 2017-2018 comunica la realización del vallado hasta los 8.775 m. del total de 11.315m.”.*

En el fundamento de derecho segundo de la misma Resolución se argumentó lo que a continuación se indica:

“El artículo 3.1 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, reconoce el derecho de todos los ciudadanos a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede. Por su parte, el artículo 2.3 de la citada ley define lo que debe entenderse como información ambiental.

Teniendo en cuenta dicha definición, la información solicitada tiene la consideración de información ambiental, al versar sobre alguna de las cuestiones contempladas en el artículo antes citado, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio”.



En consecuencia, en la parte dispositiva de esta Resolución se decidió *“estimar la solicitud presentada por la «Plataforma XXX» y remitir las copias de las comunicaciones realizadas por la empresa en relación con el vallado perimetral con fechas 26/05/2017, 4/08/2017 y 24/11/2017, así como informarle de los aspectos contenidos en el antecedente de hecho segundo en relación con los metros realizados y las fechas de inicio de los trabajos”*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las

Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La competencia de esta Comisión para resolver la reclamación presentada no se encuentra afectada por el hecho de que la información aquí solicitada se incluya dentro del ámbito de aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En este sentido, esta Comisión de Transparencia ya ha tenido ocasión de señalar (entre otras en las Resoluciones 135/2020, expediente CT-217/2019; y 57/2017, de 8 de junio, expediente CT-34/2017) que, si bien en un principio cabría pensar que las solicitudes de información ambiental deben tramitarse en su integridad conforme la Ley específica que acabamos de citar, el propio dictado de la disposición adicional primera de la LTAIBG (*“Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”* y *“En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización”*), nos lleva a pensar que se trata de una cuestión que debe ser resuelta en el sentido más garantista del derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública.

No habiendo sido resuelta la cuestión del alcance de la supletoriedad de la LTAIBG en este ámbito en el criterio interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre de 2015, del CTBG, en el asunto *“Aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 sobre regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública”*, diversos autores de la doctrina administrativista han defendido una interpretación de la disposición adicional primera LTAIBG, en combinación con la Ley de Acceso a la información en materia de Medio Ambiente, con arreglo a la cual es posible extender - en el ámbito del acceso a la información ambiental- la aplicación de la reclamación potestativa ante el CTBG y ante las demás autoridades independientes creadas a nivel autonómico. Esta conclusión se basa en la contradicción que implicaría el mantenimiento de una dualidad de regímenes diferentes de garantía, de lo cual se desprende un sistema de tutela administrativa menos garantista del derecho de los ciudadanos, en comparación con el establecido en la LTAIBG de reclamación tramitada por organismos independientes.



Por lo que se refiere a la aplicación supletoria de la LTAIBG en lo concerniente a la tramitación de las reclamaciones contra las denegaciones de acceso a la información ambiental por los organismos independientes de transparencia, esta opción ha sido defendida por entender que la reclamación ante el CTBG es un aspecto no regulado en la Ley 27/2006, de 18 de julio, y en este sentido puede argumentarse que aun cuando la citada norma sí regula en su artículo 20 los mecanismos de tutela del derecho de acceso a la información ambiental, remitiendo al sistema general de recursos administrativos y al recurso contencioso-administrativo, no incluye una auténtica garantía precontenciosa ante un organismo independiente como sí hace la LTAIBG.

En consecuencia, dado que la información ambiental constituye información pública, concepto definido de forma muy amplia por la LTAIBG y, en relación con el acceso a la información pública, que esta Ley ha sustituido los recursos administrativos por una reclamación específica con carácter potestativo ante una autoridad independiente, cabe entender que la remisión de la legislación de acceso a la información en materia de medio ambiente a los recursos administrativos regulados en la Ley de Procedimiento Administrativo ha de entenderse superada, en el ámbito del acceso a la información pública, por la reclamación ante el CTBG y organismos autonómicos.

La supletoriedad de la LTAIBG en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información ambiental fue asumida por la Comisión de Garantía del Derecho de acceso a la Información Pública de Cataluña en su Dictamen 1/2017 “Consulta general sobre acceso a los expedientes sancionadores en materia de medio ambiente”. La primera de las conclusiones del Dictamen determina que el acceso a la información ambiental se rige por su legislación específica, siendo de aplicación supletoria la legislación de transparencia y que las dudas sobre el alcance de esta supletoriedad se han de resolver a favor de la interpretación que sea más favorable a la protección del medio ambiente, y, en segundo lugar, al derecho de acceso.

En definitiva, dado que la normativa específica de acceso a la información ambiental, en lo que afecta a la impugnación de las denegaciones de acceso, se remite a los recursos administrativos contemplados en la legislación de procedimiento administrativo, sin realizar previsión alguna a la posibilidad de reclamación ante las autoridades independientes de transparencia y buen gobierno, a juicio de esta Comisión de Transparencia, en tanto que nos encontramos ante un aspecto no regulado, resulta de aplicación supletoria la LTAIBG y, por tanto, es posible la tramitación de las reclamaciones de acceso a la información ambiental por el CTBG y por los organismos equivalentes de las Comunidades Autónomas. A pesar de ello, en la Resolución de 13 de noviembre de 2020, del Director General de Patrimonio Natural y Política Forestal, no se hace referencia a esta vía concreta de impugnación.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma entidad que se dirigió, en su día, en solicitud de información pública a la Administración autonómica.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la Resolución de 13 de noviembre de 2020, del Director General de Patrimonio Natural y Política Forestal, referida en el expositivo cuarto de los antecedentes de la presente Resolución, a través de la cual se ha concedido el acceso a la información pública en materia de medio ambiente identificada en la solicitud cuya desestimación presunta inicial fue impugnada.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la entidad solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar esta.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por la *Plataforma XXX*, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Segundo.- Notificar esta Resolución a la representante de la *Plataforma XXX* y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López